

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LO ACTUADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1144 del 09 de octubre de 2019, se puso en conocimiento de esta Corporación que: *"...en la porcícola La Unión S.A.S. se vienen presentando vertimientos, generando malos olores, proliferación de vectores y posible contaminación al Río Piedras"*.

Que el día 21 de octubre de 2019, se realizó visita por parte de funcionarios de Cornare, generando el informe técnico con radicado 131-2110 del 15 de noviembre de 2019, en el que se observaron, entre otras, las siguientes situaciones:

- *"...Se percibieron fuertes olores y una alta presencia de moscos y vectores.*
- *Dentro del predio se encuentra una vivienda la cual no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales*
- *Revisada las bases de datos de la corporación, se evidencia que la porcícola la Unión posee una concesión de aguas otorgada mediante la resolución 131-0477 del 2018. Sin embargo no cuenta con la obra d captación, ni posee permiso de vertimientos"*.

De igual manera se establecieron las siguientes recomendaciones:

"Tramitar ante Cornare el permiso de permiso de vertimiento.

Adecuar el tanque estercolero en cuanto a construir un techo en marquesina y establecer barreras vivas para posibles derrame.

Establecer compostera de mortalidad para la disposición final de residuos anatomopatológicos"

Que dicho informe le fue remitido al señor Gabriel Fernando Álvarez, representante legal de la Porcícola La Unión, mediante el Oficio N° 131-2110 del 15 de noviembre de 2019, con la finalidad de que diera cumplimiento a dichas recomendaciones.

Que el día 03 de febrero de 2020, se realizó visita de control y seguimiento a las instalaciones de la Porcícola La Unión, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las recomendaciones dadas en el informe técnico 131-2110-2019, generando el informe técnico 131-0247 del 13 de febrero de 2020, en cuyas conclusiones se advirtió que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental.

Que, en virtud de lo anterior, a través de la Resolución No. 131-0234 del 27 de febrero de 2020, se impuso una medida preventiva de Amonestación Escrita, a la sociedad Porcícola La Unión S.A.S., identificada con Nit. 901094221-2, representada legalmente por Gabriel Fernando Álvarez Otálvaro, ello por la inadecuada disposición de los residuos anatomopatológicos, toda vez que están siendo enterrados en el predio y no cuentan con una compostera para tal fin, y así mismo se le hicieron los siguientes requerimientos:

- *"Tramitar ante Cornare el permiso de permiso de vertimiento.*
- *Adecuar el tanque estercolero en cuanto a construir un techo en marquesina y establecer barreras vivas para posibles derrames.*
- *Establecer compostera de mortalidad para la disposición final de residuos anatomopatológicos".*

Que mediante Auto N° 131-0237 del 02 de marzo de 2020, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad Porcícola La Unión S.A.S., identificada con Nit. 901094221-2, representada legalmente por Gabriel Fernando Álvarez Otálvaro identificado con cédula de ciudadanía 15356489, por la realización de vertimientos de excretas a campo abierto sin contar con el respectivo permiso.

Así mismo en el artículo séptimo del referido Auto, se le requirió a la sociedad Porcícola La Unión S.A.S, para que procediera inmediatamente a:

- *"Tramitar ante Cornare el permiso de permiso de vertimiento.*
- *Adecuar el tanque estercolero en cuanto a construir un techo en marquesina y establecer barreras vivas para posibles derrames*
- *Establecer compostera de mortalidad para la disposición final de residuos anatomopatológicos".*

Que tanto la Medida Preventiva como la citación del Auto de Inicio de Sancionatorio, fueron enviados al correo gfalvarez@misena.edu.co, los días 28 de febrero y 03 de marzo de 2020, respectivamente.

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico Nro. 131-2110 del 15 de noviembre de 2019, se pudo evidenciar que la empresa Porcícola La Unión S.A.S., con su actuar infringió la normatividad ambiental por lo cual éste Despacho, consideró que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño.

Que una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante Auto No. 131-0426 del 18 de mayo de 2020, a formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad Porcícola La Unión S.A.S., identificada con Nit. 901094221-2, representada legalmente por Gabriel Fernando Álvarez Otálvaro, identificado con cédula de ciudadanía 15356489 (o quien hiciera sus veces):

***"CARGO ÚNICO:** Realizar vertimientos de excretas de porcinos, a campo abierto, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Actividad llevada a cabo en el sitio con coordenadas geográficas 5° 56'9" N - 75°19'00.6" O 2140 Z, ubicado en la vereda San Juan del municipio de La Unión y que fue verificada por Cornare en visita realizada el 21 de octubre de 2019, registrada mediante informe técnico 131-2110 del 15 de noviembre de 2019."*

Que el oficio de citación de dicho Auto N° 131-0426-2020, también fue enviado al correo gfalvarez@misena.edu.co, para efectos de notificación, por lo cual, al no obtener respuesta ni presentación de la sociedad investigada, quedó notificado por aviso el 01 de junio de 2020, enviándose copia del acto al correo gfalvarez@misena.edu.co

Que mediante el Auto No. R_VALLES-AU-00003 del 5 de enero de 2021, se incorporaron como pruebas al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental adelantado a la sociedad Porcícola La Unión S.A.S., identificada con Nit. 901094221-2, las siguientes:

- Queja ambiental SCQ 131-1144 del 09 de octubre de 2019
- Informe Técnico 131-2110 del 15 de noviembre de 2019
- Informe Técnico 131-0247 del 13 de febrero de 2020.

Que en consecuencia de lo anterior, mediante el mismo Auto No. R_VALLES-AU-00003 del 5 de enero de 2021, en su artículo tercero, se corrió traslado por el término de 10 días hábiles a la sociedad Porcícola La Unión S.A.S, para la presentación de sus alegatos de conclusión.

Que en concordancia con el proceso de notificación surtido en el expediente, la citación del Auto N° R_VALLES-AU-00003 del 5 de enero de 2021, también fue enviado al correo gfalvarez@misena.edu.co, en fecha del 29 de enero de 2021, no obstante, considerando el silencio de la sociedad investigada en el transcurso del proceso sancionatorio, se ordenó la

notificación por aviso a la dirección física que reposaba en el expediente, realizándose esta el día 26 de febrero de 2021.

Que mediante escrito con radicado No. CE-04015 del 8 de marzo de 2021, la sociedad investigada presentó una solicitud de nulidad del proceso sancionatorio, fundamentando su defensa principalmente en los siguientes puntos:

"...Una vez analizados cada uno de los hechos, encuentro como representante de la sociedad Porcicola La Unión S.A.S, identificada con Nit 901094221-2, que el proceso sancionatorio, adolece de una adecuada notificación de acuerdo a lo que señala los artículos 67 y 68 de la Ley 1474 de 2011 ;Ya que si se observa con detenimiento el correo electrónico usado por la Corporación gfalvarez@misena.edu.co, no es el que corresponde; ya que el correo adecuado es gfalvarez9@misena.edu.co, no se entiende como la entidad dejó de observar el rechazo del correo electrónico, al enviar la notificación y al darse este hecho, procedió a realizar una notificación por aviso, la cual solo procede al tener la certeza de que efectivamente se ha surtido el proceso para la notificación personal; pese a ello se observa que en este sentido la violación al derecho de defensa se dio, no pudiendo presentarle al Despacho los argumentos o pruebas que permitan controvertir el hecho Lo anterior no me permite una defensa técnica y por el contrario realizar una notificación por aviso donde el correo no corresponde, no era lo procedente, lo anterior es contrario a lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"

Es decir en este caso la notificación debe ser en debida forma y en ese caso se observa irregularidades en la misma tal y como lo determina el artículo 72 de la Ley 1474 de 2011 Con base en lo anterior solicito se declare nulidad de todo lo actuado a la fecha a fin de que podamos ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción..."

Que, en fecha del 09 de noviembre de 2023, se procedió a realizar la verificación de la persona jurídica PORCÍCOLA LA UNIÓN S.A.S., identificada con Nit. 901094221-2, en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, encontrando que la sociedad cuenta con matrícula activa y registra con correo electrónico comercial y Fiscal gfalvarez9@misena.edu.co

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 9 de noviembre de 2023, se evidencia que dentro del expediente No. 054000438650, reposa la Resolución No. RE-06204 del 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual Cornare otorga permiso de vertimientos por el término de 10 años, a la sociedad PORCÍCOLA LA UNIÓN S.A.S, con Nit 901.094.221-2, representada legalmente por el señor GABRIEL FERNANDO ALVAREZ OTALVARO, identificado con cédula ciudadanía número 15.380.360, en calidad de arrendatario, para las aguas residuales domésticas generadas en la Granja Porcícola denominada LA UNIÓN, establecida en el predio identificado con FMI 017-28869, ubicado en la vereda Piedras, del municipio de La Unión, en el predio donde se lleva a cabo el proceso sancionatorio del asunto.

En la referida Resolución en su artículo tercero se resolvió: "ACOGER el plan de fertilización basado en la cantidad de nitrógeno contenido en la porcínaza líquida para fertilización de pasto kikuyo. La porcínaza líquida proviene de los corrales los cuales son lavados y la

porcinaza es conducida por tubería de PVC hasta un tanque estercolero de 5000 litros localizado en un punto con las siguientes coordenadas: - 75°18'59,4" W, 5°56'56,8" N. Población (capacidad máxima instalada) = 243 cerdos distribuidos así: 24 hembras gestantes con un peso promedio de 180 Kg, 6 hembras lactantes con un peso promedio de 190 Kg, 1 macho reproductor con un peso de 200 Kg, 72 lechones lactantes con un peso promedio de 2 Kg, 80 precebos con un peso promedio de 18 Kg y 60 de ceba con un peso promedio de 65 Kg; producción de nitrógeno al año = 1198,6 k de N/ha-año, días de rotación = 25 días, cosechas al año = 15, superficie necesaria = 1,79 Ha, superficie disponible = 2,3 Ha".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Con respecto a la función administrativa, la Constitución Política consagró lo siguiente: "Artículo 209: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, en relación a la generación de vertimientos, el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1 estableció: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicios genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales... Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Que la misma norma, estableció en su artículo 3: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*. En consecuencia, de lo anterior, dispuso en su artículo 41 que *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

En este punto corresponde a este Despacho, realizar la evaluación del pronunciamiento realizado en su defensa por el presunto infractor, en su escrito CE-04015 del 8 de marzo de 2021, siendo importante precisar que se advierte la existencia de un vicio, no solo en el inicio del presente procedimiento sancionatorio, sino también en la comunicación de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 131-0234 del 27 de febrero de 2020, que se encuentra dentro del expediente 0540003351801; y que en criterio de este Despacho, es de carácter sustancial por las implicaciones que tiene en términos de garantía de los derechos a un debido proceso, defensa y contradicción, garantías fundamentales que se deben respetar en todo procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y en las decisiones de la administración.

En efecto, se evidenció que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental que nos ocupa, fue iniciado a la sociedad Porcícola La Unión S.A.S., identificada con Nit. 901094221-2, representada legalmente por Gabriel Fernando Álvarez Otálvaro identificado con cédula de ciudadanía 15356489, por *“Realizar vertimientos de excretas de porcinos, a campo abierto, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Actividad llevada a cabo en el sitio con coordenadas geográficas 5° 56'9" N - 75°19'00.6" O 2140 Z, ubicado en la vereda San Juan del municipio de La Unión y que fue verificada por Cornare en visita realizada el 21 de octubre de 2019, registrada mediante informe técnico 131-2110 del 15 de noviembre de 2019.”*

Para el caso concreto, todas las actuaciones surtidas en el proceso sancionatorio que se adelanta dentro del expediente 054000335180, incluyendo la medida preventiva No. 131-0234 del 27 de febrero de 2020, fueron comunicadas y notificadas por aviso al correo gfalvarez@misena.edu.co, excepto el Auto No. AU-00003 del 5 de enero de 2021, el cual fue entregado, de manera personal el aviso a la señora Rosa Emilia, el día 25 de febrero de 2021. Una vez revisada la página del RUES, en fecha del 09 de noviembre de 2023 se evidencia que, el correo correcto de la sociedad comercial es el gfalvarez9@misena.edu.co, razón por la cual, es claro que las actuaciones fueron notificadas de manera equivocada al correo gfalvarez@misena.edu.co.

Es por lo anterior, que no se encuentra fundamento fáctico, legal ni constitucional para continuar el presente procedimiento sancionatorio ambiental e imponer, de ser el caso,

posibles sanciones a sabiendas que, las actuaciones surtidas dentro del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental no han sido debidamente notificadas a la sociedad Porcícola La Unión S.A.S, para que tuvieran la oportunidad de ser escuchados, aportar pruebas y contradecir las existentes, pues continuar el presente proceso vulneraría sus derechos constitucionales a tener un debido proceso, a defenderse y contradecir las pruebas presentadas en su contra.

Al respecto, es necesario establecer el alcance que la Corte Constitucional, ha dado al derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas. Concretamente, en Sentencia T 229 de 2019, se expresó lo siguiente:

“En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

*...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un **derecho fundamental de rango constitucional**; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.*

En lo que concierne al derecho fundamental a la defensa, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C 403 de 2016, en los siguientes términos: “...Lo que se busca es la garantía de una serie de derechos que posibiliten la **consecución de la llamada justicia material** a través de la obtención de decisiones justas. Dicho derecho contiene elementos básicos, tales como el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas; obtener decisiones fundadas o motivadas; notificaciones oportunas y conforme a la ley; acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; obtener asesoría legal; posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios. Es decir, que **el derecho al debido proceso contiene una serie de elementos no taxativos**, que proveen por la garantía del equilibrio entre el administrado y la administración, que tutela y garantiza que en toda actuación se tengan que dar las **garantías para controvertir cualquier acusación o sanción que pueda perjudicarlo**” (negrilla fuera del texto original).

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental, se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de **forma objetiva**, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y la Ley 1437 de 2011, también establecieron principios y mandatos claros que rigen la función administrativa y que deben aplicarse en armonía con los postulados previamente expuestos. Concretamente, la Constitución Política estableció en su artículo 209 que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*. A su turno, la Ley 1437 de 2011 dispuso que en virtud del principio de eficacia *“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”* (negrilla fuera del texto original). En consecuencia de lo anterior, la misma norma en su artículo 41 estableció que: *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, **corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla**”* (negrilla fuera del texto original).

Finalmente, es importante mencionar que, en relación con el principio de justicia material, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente: *“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales” (...) La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material (...)”*.

En tal sentido, en aras de garantizar los derechos fundamentales a un debido proceso, defensa y contradicción de la sociedad **Porcícola La Unión S.A.S.**, así como de dar aplicación a los principios y mandatos constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, principalmente el de eficacia, y haciendo uso de las prerrogativas dispuestas en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, este Despacho considera procedente dejar sin efectos las actuaciones jurídicas adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, incluyendo la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 131-0234 el 27 de febrero de 2020, ello considerando el vicio existente en el proceso de comunicación y notificación de los actos administrativos referenciados, maxime que revisadas las bases de datos Corporativas el día 9 de noviembre de 2023, se evidencia que dentro del expediente No. 054000438650, reposa la Resolución No. RE-06204 del 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual Cornare, otorga permiso de vertimientos por el término de 10 años, a la sociedad PORCICOLA LA UNION S.A.S, con Nit 901.094.221-2, representada legalmente por el señor GABRIEL FERNANDO ALVAREZ OTALVARO, identificado con cédula ciudadanía número 15.380.360, en calidad de arrendatario, para las aguas residuales domésticas generadas en la Granja Porcícola denominada LA UNIÓN, establecida en el predio identificado con FMI 017-28869, ubicado en la vereda Piedras, del municipio de La Unión, es decir, el establecimiento de comercio cuenta desde el año 2021

con un instrumento que regula la relación de la actividad Porcicola con los recursos naturales.

La determinación que se pretende adoptar, mediante el presente acto administrativo, se encuentra ajustada a derecho y propende por garantizar postulados de rango constitucional relativos al **debido proceso administrativo, el derecho a la defensa de los administrados, la justicia material y el principio de eficacia**, que rige la función administrativa, actuando además en coherencia con los pronunciamientos que al respecto ha proferido la Corte Constitucional.

Razón por la cual, se ordenará además a la Oficina de Gestión documental, el archivo del expediente No. 054000335180, dentro de cual también reposa la medida preventiva impuesta a la sociedad, puesto que el control y seguimiento a la actividad seguirá siendo adelantado dentro del expediente donde reposa el permiso de vertimientos (054000438650,).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, las siguientes actuaciones jurídicas adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente No. 054000335180, iniciado a la sociedad **PORCÍCOLA LA UNIÓN S.A.S**, identificada con Nit. 901094221-2, representada legalmente por Gabriel Fernando Álvarez Otálvaro identificado con cédula de ciudadanía 15356489, o quien haga sus veces, incluida la medida preventiva; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa:

- Resolución 131-0234 del 27 de febrero de 2020, por medio de la cual se impone una medida preventiva.
- Auto N° 131-0237 del 02 de marzo de 2020, por medio del cual se inicia una investigación sancionatoria.
- El Auto que formula pliego de cargos No. 131-0426 del 18 de mayo de 2020, por medio del cual se formula Pliego de Cargos
- El Auto No. AU-00003 del 5 de enero de 2021, por medio del cual se incorporaron unas pruebas y se dio traslado para alegatos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente 054000335180, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto se ordena a la oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente

actuación a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **PORCÍCOLA LA UNIÓN S.A.S.**, a través de su representante legal Gabriel Fernando Álvarez Otálvaro (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **054000335180**

Proyectó: Sandra Peña Hernández/ 7 de noviembre de 2023

Revisó: Andrés R

Aprobó: John Marín

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Subdirección de servicio al cliente